



## Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874550  
FAX: 938844927  
E-MAIL: social22.barcelona@xj.jgencat.cat

N.I.G.: 0801944420168024811

### Seguridad Social en materia prestacional 553/2016-A

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Alberto Javier Pérez Monte

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 470/2017

En Barcelona, a veintiuno de noviembre de 2017

Vistos por mí, [REDACTED] Juez del Juzgado de lo Social nº22 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de invalidez permanente con número 553/2016, seguidos ante este Juzgado a instancia de DÑA. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se dictan los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha de 30 de junio de 2016 fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, demanda de reclamación y reconocimiento de invalidez permanente absoluta presentada por instancia de [REDACTED] contra el

Codi Segur de Verificació

Signat per Bero Marín, Poble:

Doc: electrònic garantit amb signatura-e. Atrèça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/0704PY/consultatCSV.html>

Data i hora 22/11/2017 12:52





Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones.

**Segundo.-** Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2017. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, formulando la parte demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

**Tercero.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

### HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora, Dña. [REDACTED] cuyas circunstancias personales constan en autos, nacida el [REDACTED] se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el régimen general, con el número [REDACTED] en situación de alta o asimilada a la de alta.

2.- Su profesión habitual es la de administrativa.

3.- A resultas del expediente administrativo instruido, el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha de 14 de abril de 2016. Mediante resolución de 2 de mayo de 2016, el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún





grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común. La propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades contenía el siguiente cuadro residual:

*Hernia discal L5-S1 intervenida en 1999. Hernia discal L4-L5, intervenida en 2010. Artrodesis L4-S1 y artroplastia lumbar L3-L4: lumbalgia persistente, pendiente de tratamiento en clínica del dolor y estudio de control.*

4.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

5.- La base reguladora de la pensión asciende a 1.865,44 euros. La fecha de efectos es la de 14 de abril de 2016.

6.- La parte actora está afectada de las siguientes lesiones: lumbociatalgia crónica con antecedentes de hernia discal L5 S1, IQ en 199, L4 L5 en el 2010 y artrodesis L4 a S1 en el 2015.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Valoración de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: los hechos declarados probados son conformes, con excepción del sexto, que se ha deducido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, así como de las periciales practicadas en el acto del juicio, que han sido valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.





## **Segundo.- Concepto de invalidez permanente**

Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: i) la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, TRLGSS); ii) el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto); y iii), que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada.

## **Tercero.- Doctrina legal y jurisprudencial**

Según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, "la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial; b) Incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta; y, d) Gran invalidez.

Conforme la Disposición Transitoria Vigesimo Sexta del TRLGSS, hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, será de aplicación la siguiente redacción: es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 135.5 de la anterior LGSS de 1974 debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, estas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a

Codi Segur de Verificació  
Signat per Baró Martín, Pablo;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 22/11/2017 12:52





quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (STS 24.3.1986, 13.10.1987). Procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, impiden al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrece el mundo laboral. El precepto no puede ser entendido a través de una interpretación literal y rígida, que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación y si, por el contrario en forma flexible, para su adaptación a las cambiantes formas en que la realidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, sin perder de vista sus antecedentes históricos y su verdadero espíritu. Por ello, no sólo debe ser reconocido el grado postulado cuando el trabajador carezca de toda posibilidad de realizar cualquier quehacer laboral, sino también cuando se carezcan de facultades reales para consumir, las correspondientes tareas, apreciando la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia laboral (STS 14.12.83, y 30.9.86, entre otras).

#### **Cuarto.- Valoración en el caso concreto**

La actora está afectada de las lesiones expuestas en el hecho probado sexto.

El perito del INSS concluye que la paciente presenta limitación para tareas de sobrecarga lumbar.

La parte actora se ha apoyado fundamentalmente en un informe de control de IT, que se aporta como documento nº5, que propone la IP. Además de dicho informe, se aportan varios documentos médicos que apuntalan la tesis del actor.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/MA/consultacSV.html>  
Codi Segur de Verificaci  
Signat per Baro Marfín. Pablo;

Data i hora 22/11/2017 12:52





Así el documento nº3, de los presentados por la actora en el acto de juicio, informe del Hospital de Terrasa de 5 de octubre de 2017, que concluye que el dolor, la radiculopatía actual y la claudicación neurógena de la pierna derecha impiden su vida cotidiana y evidentemente la laboral, precisando medicación y está muy limitada.

Por otro lado, los documentos nº6 y 7, de los acompañados con la demanda, señalan que la paciente presenta dificultad para estar un mínimo de tiempo sentada ni de pie, no pudiendo mantener la misma posición durante más de quince minutos.

Así las cosas, se considera que no puede desarrollar su profesión habitual de administrativa, pero teniendo en cuenta que se trata de una profesión liviana, desde el punto de vista físico, tampoco se considera que pueda desarrollar otra profesión, ya que igualmente exigiría permanecer sentada, o peor aún sería otra profesión que exigiera permanecer de pie.

En definitiva, y a la vista de la prueba practicada cabe concluir la limitación funcional pretendida para el desempeño de la profesión habitual en los términos del art. 137.5 LGSS.

En atención a lo expuesto,

### FALLO

Que procede ESTIMAR la demanda interpuesta por Dña. [REDACTED] en reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declarando a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de absoluta, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 1.865,44 euros, porcentaje del 75% y efectos desde el 14 de abril de 2016, sin perjuicio de los oportunos descuentos, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.



Doc. electrònic: para veure amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://sejjusticia.gencat.cat/APC-consultacSV.html>  
Codi Segur de Verificac  
Signat per Barro Martín, Pablo.  
Data i hora 22/11/2017 12:52



Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado, c/c nº ES55/0049/3569/9200/0500/1274 **indicando en concepto el** nº0605-0000-65-XXXX(nº expediente)-XX(año) o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Juez del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona.



